



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/108/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹.

DENUNCIADOS: MORENA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

SENTENCIA

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el uno de octubre de dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción a las reglas de colocación o fijación de **propaganda en lugares prohibidos**, en términos del artículo **199**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca².

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con la clave **PES/108/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentada por el **PRI** y;

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

¹ En adelante PRI.

² En adelante LIPEEO.

1. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.³

| Inicio del Proceso | Periodo de Precampaña | Periodo de intercampana | Periodo de Campaña | Veda electoral | Jornada Electoral |
|------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|--------------------|
| 1 de diciembre de 2020 | 12 de enero al 31 de enero de 2021 | 1 de febrero al 3 de mayo de 2021 | 4 de mayo al 2 de junio de 2021 | 3 de junio al 6 de junio de 2021 | 6 de junio de 2021 |

El uno de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en donde se eligieron cuarenta y dos Diputaciones al Congreso del Estado, así como a las correspondientes Concejalías de ciento cincuenta y tres Ayuntamientos⁴.

Cabe mencionar que el **periodo de campaña** para las Concejalías del proceso electoral transcurrió del **cuatro de mayo al dos de junio**⁵. La jornada electoral tuvo verificativo el seis de junio.

2. Procedimiento especial sancionador en sede administrativa.

a. Escritos de queja. En diversas horas del cuatro de junio, el **PRI** presentó **tres escritos de denuncia** en contra de **MORENA** y de los entonces candidatos integrantes de la planilla postulada por este partido político al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; esto por la presunta comisión de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Lo anterior, ya que, en estima del **PRI**, la presunta propaganda electoral fue colocada en diversos domicilios o casas ubicadas en el territorio de la municipalidad.

³ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

⁴ Calendario Electoral 2021. Consultable en INE. Instituto Nacional Electoral: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/002-CalendarioElectoral2021-EXT1.pdf>

⁵ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

b. Acuerdos de radicación. El seis de junio, la autoridad instructora registró en lo individual las denuncias bajo las siguientes claves: **CQDPCE/PES/366/2021;** **CQDPCE/PES/367/2021;** **y CQDPCE/PES/371/2021;** además propuso su **acumulación;** y ordenó el desahogo de diversas diligencias relacionadas con la investigación.

c. Diligencias de verificación. Los días **siete; quince; y diecisiete de mayo** la autoridad instructora verificó la existencia de la propaganda electoral denunciada, esto mediante las *actas circunstanciadas* de número: **26, volumen único; 31, volumen único; y 35, volumen II.**

d. Acuerdo de acumulación, admisión y emplazamiento. El veintitrés de junio la autoridad instructora determinó **acumular** los expedientes respectivos a las **tres quejas; emplazar** a las partes a la **audiencia de pruebas y alegatos**, la cual tuvo verificativo el seis de julio y, una vez concluida, remitió el expediente acumulado a este Tribunal mediante acuerdo de esa misma fecha.

3. Procedimiento especial sancionador en sede judicial.

a. El dieciséis de julio se recibió en este Tribunal el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento en cita, por lo cual la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **PES/108/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

b. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de **veintiocho de septiembre**, la Magistrada Presidenta, radicó el presente procedimiento especial sancionador y señaló las **doce horas del uno de octubre**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶.

Lo anterior, porque en el caso se denuncian hechos que podrían configurar la **violación a las reglas** de colocación o fijación de **propaganda electoral en lugares prohibidos**, en términos del artículo 199, de la LIPEEO, lo cual actualiza la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. URGENCIA DE RESOLVER.

Este Tribunal emitió el Acuerdo General 03/2021, en el cual determinó, en el contexto de la actual emergencia sanitaria, dar trámite prioritario, entre otros asuntos a los relacionados con el actual proceso electoral 2020-2021.

Por lo cual, si el presente procedimiento especial sancionador versa sobre infracciones a la normatividad electoral en el marco del referido proceso comicial, se justifica su resolución prioritaria.

TERCERO. CONTROVERSIA.

⁶ En adelante LIPEEO.

El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, es determinar si en el actual proceso electoral local, se actualiza por parte de los sujetos denunciados la **violación a las reglas de colocación o fijación de propaganda electoral**.

Al anterior es así, pues los escritos de queja fueron admitidos e instruidos (**admisión y emplazamiento**) a partir de la presunta **comisión genérica de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos**.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario **verificar su existencia** y las circunstancias en que se realizaron, esto a partir de los siguientes medios de prueba que constan en el expediente.

1. MEDIOS DE PRUEBA

1.1 DOCUMENTOS PÚBLICOS.

*Actas circunstanciadas (con anexos) de números: **35, volumen II; 31, volumen único; y 26, volumen único**; ordenada por la autoridad instructora en los expedientes identificados con las claves: CQDPCE/PES/366/2021; CQDPCE/PES/367/2021; y CQDPCE/PES/371/2021.*

1.2 DOCUMENTOS PRIVADOS.

Impresión del oficio número **IEEPCO/DEPPPyCI/638/2021** y anexos, suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Político, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Electoral local.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

Las *actas circunstanciadas* instrumentadas por la autoridad instructora, constituyen **documentos públicos** con pleno valor probatorio, al ser emitidas por órganos electorales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 325, numeral 3, fracción I⁷, así como 326, numerales 1 y 2, de la LIPEEO⁸.

Por otro lado, la impresión del oficio de mérito es un **documento privado**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 326 numeral 3⁹ de la LIPEEO.

3. HECHOS ACREDITADOS

Del análisis de las tres actas circunstanciadas **y de la relación que los medios de prueba** guardan entre sí, se tiene acreditada:

⁷ Artículo 325. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I Documentales públicas;

⁸ Artículo 326.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

2. - Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁹ Artículo 326. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

La **existencia de la propaganda electoral denunciada (cinco lonas) en diversos domicilios** ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Los denunciados y las denunciadas cuentan con las siguientes calidades no controvertidas¹⁰; fueron postulados y postuladas por MORENA (partido también denunciado) como candidatos al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el proceso electoral 2020-2021.

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1 MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE.

El artículo 41, base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para las campañas electorales, los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, y las reglas para las campañas electorales.

Ahora, el artículo 156, numeral 1, de la LIPEEO, refiere que se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el **propósito** de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez, el artículo 199, numeral 1, incisos b) y c), de la LIPEEO establece que los partidos y candidatos **podrán** colgar o fijar propaganda electoral en **inmuebles de propiedad privada**; así como en los bastidores y mamparas de **uso común** siempre que

¹⁰ En términos del artículo 325, numeral 1, de la LIPEEO.

respectivamente: o medie permiso escrito del propietario o exista un acuerdo previo dictado por las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, la citada porción normativa, en el resto de sus incisos: a), d) y e), establece que los partidos y candidatos **no podrán** fijar, pintar, colocar, propaganda electoral, en diversos bienes del dominio del poder público, **con la salvedad establecida en el inciso c)** citado.

Lo anterior permite concluir que: constituye un derecho de los partidos políticos y candidaturas la colocación de propaganda electoral en inmuebles naturaleza privada y solamente en algunos bienes de naturaleza pública, siempre que se cumplan con los parámetros determinados por el legislador ordinario.

En línea con lo anterior, el artículo 760, en su párrafo 1, fracciones I y III, del citado Código Civil para el Estado de Oaxaca, refiere que, entre otros, **son bienes inmuebles:**

a. El suelo y las construcciones adheridas a él; y **b.** Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido.

Así, el **artículo 774**, del Código Civil local establece que **los bienes:** o son del dominio del poder público o son propiedad de los particulares.

La citada legislación Civil, en sus artículos **775** y **776**, refiere que son **bienes del dominio del poder público** los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios y que estos se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Por su parte, el artículo 782 del Código Civil en mención, dispone que son **bienes de la propiedad de los particulares** todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que **no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento** del dueño o autorización de la Ley.

Por ello, las edificaciones relacionadas con los hechos investigados en le presente procedimiento especial sancionador forman parte de un bien o bienes inmuebles.

4.2 CASO CONCRETO.

4.2.1 ACUSACIÓN.

Cabe recordar que el **PRI** interpuso tres escritos de queja, en contra de **MORENA** y de los entonces candidatos integrantes de la planilla postulada por este partido político al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; esto por la presunta comisión de colocación de propaganda electoral **en lugares prohibidos**.

Lo anterior, ya que, en estima del **PRI**, la presunta propaganda electoral fue colocada en diversos domicilios o casas ubicadas en el territorio de la municipalidad, **lo cual considera lugares prohibidos para su difusión**.

4.2.2 DEFENSAS.

Los denunciados adujeron que las conductas que les pretenden imputar, se apoyan en manifestaciones genéricas e imprecisas pues el denunciante se limitó a narrar hechos, pero de ninguna forma expresó cual era el supuesto jurídico que se actualizaba o cuales eran los medios de prueba para acreditar su dicho.

Asimismo, controvirtieron los alcances de los medios de prueba recabados durante la investigación, pues en su estima las imágenes y las actas circunstanciadas, no son suficientes para acreditar que los denunciados confeccionaron la lona y también que la hubieran colocado.

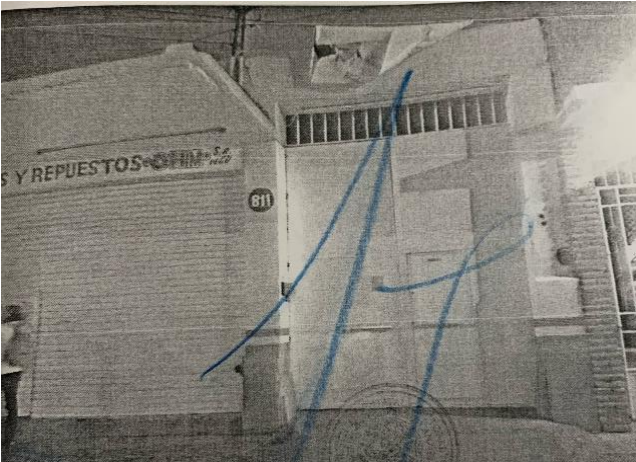
Así también manifestaron que los inmuebles objeto de investigación respecto a las dos últimas denuncias presentadas, estas no se ubicaban en los supuestos prohibidos por el artículo 199 de la LIPEEO, en razón de que se trata de inmuebles de propiedad privada.

4.3. PROPAGANDA DENUNCIADA.


Corresponde ahora abordar el estudio de la propaganda denunciada, para enseguida analizar la presunta comisión de la infracción consistente en **colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.**

El denunciante aportó diversas direcciones para ubicar la propaganda electoral, por lo cual, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada, la autoridad instructora **acudió a los domicilios y recabó** los siguientes documentos públicos:

1. Acta circunstanciada de diecisiete de mayo, número: **35, volumen II**, correspondiente al **primer escrito de queja** presentado el cuatro de junio a las **18:25 hrs.**, en la cual la autoridad instructora describió y certificó fundamentalmente la existencia de los siguientes elementos:

| Contenido | Imagen representativa |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Se hizo constar que en la calle Veinte de noviembre, numero 811, había una construcción de un nivel, pintada en color rosa, que dicho domicilio contaba del lado izquierdo con un acceso tipo cortina en color blanco y además, un portón del mismo color.</p> <p>Se hizo notar que en la parte superior derecha del inmueble aparentemente se encontraba fijada una lona en las varillas de la construcción del propio inmueble, que dicha lona se encontraba doblada por lo que no era posible dar mayores descripciones acerca de su contenido.</p> |  |

2. Acta circunstanciada de quince de mayo, número: 31, volumen único, correspondiente al **segundo escrito de queja** presentado el cuatro de junio a las **18:52 hrs.**, en la autoridad instructora describió y certificó fundamentalmente la existencia de los siguientes elementos:

| Contenido | Imagen representativa |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Se hizo constar la existencia en la calle de Los Libres, de dos inmuebles de los cuales colgaban cuatro lonas que compartían las siguientes características:</p> <p>Se pudo observar en las lonas la silueta de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello cano, portando una camisa de color blanco, con lentes.</p> <p>Se podía leer: “FRANCISCO”; “MARTÍNEZ”; “NERI”; “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ”; “POR LA PERSONA Y LA CUARTA TRANSFORMACIÓN”; y “VOTA 6 DE JUNIO</p> |  |

3. Acta circunstanciada de siete de mayo, número: 26, volumen único, correspondiente al **tercer escrito de queja** presentado el cuatro de junio a las **18:55 hrs.**, en la autoridad instructora describió y certificó fundamentalmente la existencia de los siguientes elementos:

| Contenido | Imagen representativa |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>En la colonia Estado de Oaxaca, en el domicilio identificado con un letrero de forma circular con la frase: “PUERTO ÁNGEL 310”, se pudo observar una lona de aproximadamente dos metros de largo, por un metro de ancho, misma que estaba fijada al lado izquierdo a una estructura metálica incorporada a la ventana de la construcción.</p> <p>Esta lona contenía las siguientes características:</p> <p>La mayor parte tenía un fondo blanco, en el lado izquierdo un fondo guinda, impresa la imagen de una persona de cabello cano, tez morena clara, que porta lentes y que viste una camisa de color blanco con un estampado de letras en color guinda, las cuales se citan “morena”.</p> <p>Asimismo, se podía leer lo siguiente: “morena”; “la esperanza de México”; “VOTA 6 DE JUNIO”; también se visualizó un cuadrado de colores negro y blanco, semejante al código conocido como QR.</p> |  <p>The image contains two photographs. The top photograph shows a close-up of a sign attached to a building's facade. The sign features a circular logo with the text 'PUERTO ÁNGEL 310' and a portrait of a person. The bottom photograph shows a street view with a sign on a building that reads 'JEJAS Y DENUNCIAS JUAREZ OAX'. There are blue lines drawn over the images, possibly indicating specific areas of interest or evidence.</p> |

4.3.1 Examen de la conducta denunciada.

Es **inexistente** la colocación o fijación de propaganda electoral en **lugares prohibidos**.

Como se desarrollará más adelante, de autos se advierte que el quejoso omitió aportar las **probanzas y argumentaciones mínimas** que sustentaran **los extremos de sus afirmaciones**; menos aún identificó aquellos medios de prueba que habrían de requerirse en el

caso de que no hubiese tenido la posibilidad jurídica de recabarlas; esto con independencia de las facultades de investigación de la autoridad instructora.

Ahora, es importante precisar que por sus características y las fechas en que la autoridad instructora certificó **la existencia de propaganda electoral fijada o colocada en inmuebles se puede concluir que:**

Esto ocurrió en la **etapa de campaña** (7, 15 y 17 de mayo); además, se infiere que la propaganda electoral correspondía al entonces candidato a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **Francisco Martínez Neri**, postulado por **MORENA**.

Como se adelantó, esta propaganda se colocó o fijó en diversos **inmuebles** ubicados en la demarcación de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **sin que se hubiera precisado en los escritos de queja o acreditado** en autos la naturaleza jurídica de los mismos, es decir si se trata de inmuebles de propiedad privada o inmuebles de propiedad pública.

Lo anterior cobra relevancia ante la vaguedad de los hechos investigados, porque es a partir del análisis de los elementos de prueba relacionados con las **particularidades del inmueble** cuando se podría iniciar el **encuadre o ejercicio de tipicidad** de las conductas denunciadas en el supuesto jurídico de que se tratara, por **ej.:**

Colocación de propaganda electoral en edificios públicos, o en o inmuebles de propiedad privada; o alguna otra de las diversas hipótesis contempladas en el artículo 199 de la LIPEEO.

No sobra mencionar que **tampoco se encuentra acreditado**, si se otorgaron o no los permisos correspondientes en el caso de que estuviéramos ante inmuebles de naturaleza privada o, de ser el caso, se hubieran expedido los acuerdos de autoridad respectivos para el

caso de bienes de naturaleza pública susceptibles de ser utilizados para fijar en ellos propaganda electoral.

Esto es importante, pues en particular, **se desconoce quien o quienes eran los propietarios, de los inmuebles** sobre los que realizaron las diligencias la autoridad instructora, pues no se advierte en autos que estas pruebas fueran ofrecidas en los escritos de queja o que esta información se hubiera requerido.

Es verdad que la autoridad instructora mediante acuerdo de veintitrés de junio, *en uso de su facultad investigadora*, requirió a los probables infractores a efecto de que remitieran diversa información relacionada con la colocación de la propaganda electoral denunciada, lo cierto es, **dado lo genérico de los hechos investigados**, no se advierte que les hubiere requerido información relacionada con la naturaleza jurídica de los inmuebles en cuestión o la vinculada con sus legítimos propietarios.

Por lo cual, es importante tener presente que, por la predominancia del **carácter dispositivo** en el procedimiento especial sancionador, que implica que la carga de probar los hechos denunciados recaerá principalmente en la parte denunciante, quien **debe aportar los elementos probatorios mínimos relacionados con la ilicitud de los hechos denunciados**¹¹.

Luego entonces, si los hechos denunciados fueron planteados de forma genérica e imprecisa, y si la investigación se realizó en los mismos términos, aunado a que no existen en el sumario los elementos de prueba que permitan acreditar alguna infracción a la normatividad electoral, **es evidente que el denunciado incumplió con la obligación de probar los extremos de sus afirmaciones.**

¹¹ Lo cual guarda congruencia con la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

No pasa desapercibido que el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por **colocar propaganda en propiedad privada o pública**, depende precisamente de que hubiera quedado **acreditado** en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación **o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella**, dadas sus características intrínsecas.

Sin embargo, por la indeterminación de los hechos investigados, sumado a la ausencia de pruebas para acreditar alguna infracción a la materia electoral y atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley, concretamente en cuanto a la tipicidad o taxatividad, en el caso no se podría dejar al arbitrio de esta autoridad judicial el estudio de la configuración de alguna infracción y de la posterior responsabilidad, **pues ello implicaría obviar la acreditación del elemento propiedad privada o pública que exige el tipo administrativo electoral**¹².

En consecuencia, en el caso no se acredita la infracción investigada y por lo tanto la responsabilidad de los ciudadanos y a las ciudadanas denunciadas.

4.4 CULPA IN VIGILANDO.

En lo relativo a **MORENA** se considera que en el caso no se actualiza la vulneración al **deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**, pues como se advierte de autos, no se acreditaron los extremos de tipo administrativo electoral alguno.

Por lo cual, resulta inviable determinar la responsabilidad de MORENA en razón de que las conductas que se presumían ilícitas

¹² Tesis electoral: XLV/2002. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

resultaron inexistentes.

Por tanto, se estima que es inexistente la falta de deber de cuidado atribuida al partido político MORENA¹³. Por tanto, dadas las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que no se acreditan las infracciones consistentes en colocación de propaganda en lugares prohibidos.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. MORENA y el resto de los denunciados y denunciadas no son responsables por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

Notifíquese personalmente a las partes denunciante y denunciada; y **por oficio** a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, numerales 1, 2 y 3; 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 302, de la LIPEEO. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹³ Razón esencial de la jurisprudencia electoral 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.